

**XV JORNADAS DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS UNNE**

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2019
Corrientes - Argentina

XV Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de

Derecho y Ciencias Sociales y Políticas -UNNE : 2019

Corrientes -Argentina / Fernando Acevedo ... [et al.] ;

compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed.-

Corrientes : Moglia Ediciones, 2019.

CD-ROM, EPUB

ISBN 978-987-619-345-0

1. Análisis Jurídico. I. Acevedo, Fernando. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.

CDD 340



ISBN Nº 978-987-619-345-0

Editado por Moglia Ediciones

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en Moglia S.R.L., La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

mogliabros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Octubre de 2019

LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA CONSIDERADA UNA OBLIGACIÓN DE VALOR

Sogari, Elena Isabel

Elena_sogari@yahoo.com.ar

Resumen

La actualización de los alimentos es un medio para mantener incólume, durante el tiempo que dura la obligación, el valor de la cuota alimentaria. El objetivo de la presente comunicación es analizar las prestaciones alimentarias como deuda de valor. Los artículos de la ley 23.928 no son alcanzados a las deudas de valor, pues ésta sólo contempla a las deudas dinerarias. La jurisprudencia, de modo unánime, comparte el criterio que el carácter de deuda de valor de la obligación alimentaria está excluida de la prohibición de indexar.

Palabras claves: Deuda de valor- alimentos

Introducción

El presente artículo, analiza la prestación alimentaria considerando uno de los derechos, en la que se debe priorizar el Interés Superior Del Niño al momento de establecerse la prestación alimentaria. Como derecho humano, tiene raigambre constitucional.

La reforma Constitución Nacional de 1994, regulan los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, resultando de público conocimiento que en la Argentina, hace muchos tiempo, con diferentes gobiernos democráticos, las obligaciones de dar suma de dinero, sufrieron alteraciones en el poder adquisitivo de la moneda que motivaron a la doctrina a distinguir dos especies dentro de la citada categoría; las de dinero propiamente dicha y las de valor. Especie que solo tiene interés cuando se producen cambios en el poder adquisitivo de la moneda.

El objetivo de la presente comunicación es analizar las prestaciones alimentarias como deuda de valor, en el ámbito de la constitucionalización del derecho privado, partiendo del Título Preliminar, Capítulo I Derecho, Artículo 1º - Fuentes y aplicación, establece en su parte pertinente, que : “ *La interpretación debe ser conforme con la Constitución Nacional y los tratados en los que la República sea parte*” y del Artículo 1º del Código Civil y Comercial tiene como fuente de inspiración, nuestra Constitución Nacional. La legislación unificada del Derecho Privado, es de gran utilidad en la defensa de tratar las obligaciones alimentarias como deuda de valor. La finalidad de esa actividad, es demostrar la conexidad entre nuestra Carta Magna y el Código Civil y Comercial de la Nación, cuando la prestación alimentaria es considerada obligaciones de valor¹. Los alimentos son una deuda de valor desde el punto de vista de su naturaleza, que en el Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 541, no la ubica en las obligaciones de dinero, por lo tanto, no se encuentran alcanzados por la Ley 23.928, pues ésta sólo contempla a las deudas dinerarias. La jurisprudencia, de modo unánime, comparte el criterio que el carácter de deuda de valor de la obligación alimentaria está excluida de la prohibición de indexar.

Las obligaciones de dar sumas de dinero: Se encuentra reguladas en el Parágrafo 6 (Obligaciones de dar suma de dinero); Sección I (Obligaciones de dar). Capítulo 3 (Clases de obligaciones), Título I (Obligaciones en general), Libro Tercero (Derechos Personales), el que corresponde los artículos 765 a 772, El tema, las obligaciones de valor se encuentra metodológicamente, en las obligaciones de dar suma de dinero.

Para ingresar al tratamiento propiamente de las prestaciones alimentarias como una obligación de valor, fue necesario examinar, el marco legal, que conforme referiré infra, no corresponde aplicarlo aún en época de inflación, menos en materia de prestación alimentaria.

¹ El carácter de deuda de valor de la obligación alimentaria, ha sido reconocido en forma unánime por la doctrina que se ha ocupado del tema (Córdoba, Marcos M.: La Ley 23.928 y la inalterabilidad de la equivalencia en la prestación alimentaria, LA LEY, 1991- C, 997;

La prohibición de indexación, contemplada en los artículos 7 y 10 de la ley 23.928, ha sido mantenida por la ley 25.561, en los siguientes términos; el texto del art. 4º de la ley 25.561, modificada el art. 7 de la ley 23.928, el cual en su redacción actual reza: “El deudor de una obligación de dar suma de dinero determinada de pesos cumple con su obligación dando al día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos repotenciación de deuda, cualquiera fuese su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto”. El artículo 4º de la ley 25.561 modifica el art. 10 de la ley 23.928, que ahora dice: “Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1 de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional- inclusive convenios colectivos- de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar”. Podemos observar, en la letra de las leyes transcriptas, prohíbe toda forma de indexación o actualización de las deudas dinerarias por la variación de los precios. Desde entonces se discutió si esta prohibición resultaba aplicable a las obligaciones alimentarias.

La Corte Federal tomó posición y sostuvo que la obligación de pagar una suma de dinero en concepto de alimentos se encuentra alcanzada por la restricción, y que en ningún supuesto se admite la actualización monetaria con posterioridad al 1º de abril de 1991. La Corte Suprema de la Nación, no volvió a pronunciarse sobre la actualización de las cuotas alimentarias, sin embargo lo hizo en relación con la constitucionalidad de las mencionadas leyes. Afirmando que el criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial.

Con la unificación de nuestro Código Civil y Comercial, establece expresamente la distinción entre las obligaciones dinerarias y las de valor al prever a estas (denominado “Cuantificación de un valor”) en su art. 772 C.C y C “... el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación”. Y conforme al principio nominalista en el art. 766C.C y C “El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada”.

La prestación alimentaria comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos, como ser; manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Cabe aclarar que en nuestro Código Civil y Comercial se encuentran regulados en los artículos 638 a 651. El cumplimiento de prestaciones pueden ser; monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

Materiales y método

La metodología utilizada es partiendo del estudio de fallos jurisprudenciales y doctrinarias, que abordan el tema de las prestaciones alimentaria, como de obligaciones de valor.

Nuestro país en época de inflación, el derecho alimentario-como obligación de valor- se torna un grave problema. Es por eso que al momento de estipularse los alimentos, es necesario establecer en el acuerdo un porcentaje de los haberes del alimentante, o se han pautado pagos directos de diferentes rubros (colegios, obra social, ect), un fallo dictado en el año 2009 por la Cámara Nacional Civil de Apelaciones, admite modos de recomposición de distinta índole, que terminaron superando la limitación legal. No obstante que en esa oportunidad, la decisión mayoritaria apoyó la constitucionalidad de la prohibición la disidencia ancló sus argumentos en el derecho familiar constitucional, diseñando algunos elementos para comenzar a recorrer un camino contrario al hasta entonces consolidado.

Resultados y discusión

La protección constitucional del derecho alimentario de los niños, resaltó que “el orden jurídico del Estado debe ser interpretado a favor del reconocimiento del hijo a gozar del derecho alimentario integralmente, y, en particular, también las normas contenidas en la ley 23.928 en sus arts. 7 y 10, a tenor de las modificaciones introducidas por la ley 25.561, deben ser analizadas desde la óptica de la protección integral de la persona menor de edad, a fin de evitar el menoscabo en el cumplimiento de su derecho alimentario (...) pretender invalidar la eficacia de la convención de los padres que acuerdan una pauta de reajuste a fin de intentar evitar

la depreciación sistemática de los bienes a los que acceda el hijo, implica desentenderse del derecho del niño a la integridad de su cuota alimentaria y propiciar la degradación de su calidad de vida, en razón de las modificaciones que pudieren producirse en los precios de los bienes que requiere para la satisfacción de sus necesidades”. En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de esas normas –respecto de las obligaciones alimentarias- y homologó el convenio². Con el fin de evitar que los alimentados (menores de edad- o menores con capacidades diferentes) queden insatisfechas, algunos tribunales optaron por fijar aumentos de la cuota en forma escalonada. Otro modo de actualización indirecta puede ser la fijación de cuota en un porcentaje del ingreso del alimentante. Estos mecanismos acercan el derecho a la realidad.

Conclusión

Este procedimiento, nos demuestra que en materia de alimentos, todo es mutable en nuestro país, la historia argentina nos enseña, que ante las diferentes oscilaciones y variaciones, que incidieron en nuestra económica, impidiendo a los ciudadanos argentino gozar de una estabilidad monetaria y más allá de las divergencias políticas sobre el fenómeno, la cuota alimentaria debería ser abonada íntegramente en dinero, por mes en forma anticipada y sucesiva, como establece en las sentencias.

Los padres tienen obligaciones de satisfacer lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario, asistencia médica y también para su educación, siempre respetando la situación económica del alimentante exista o no inflación la medida de las fluctuaciones (datos del costo de vida), resulta un dato irrefutable de la realidad, la variación de precios en los bienes y servicios, en definitiva el aumento en el costo de vida.

Si bien, en principio es inadmisibles las cláusulas de actualización, el progresivo incremento del costo de vida que padece la Argentina, induce a preguntarnos, si en el contexto socioeconómico argentino, los fallos judiciales, responden al orden público y a la seguridad jurídica al otorga los mecanismos de aumentos de cuotas, al cual se puede ajustar, sin que tenga que acudir permanentemente a los incidentes de aumento de cuotas.

Esta conclusión al que se arribó en la clase de la asignatura de Obligaciones, me permite manifestar que la universidad al momento de enseñar derecho, puede fácilmente trabajar un tema de la asignatura como fue “ Las Obligaciones de Valor” y vincularlo con hechos reales partiendo de algunos fallos jurisprudenciales sobre el derecho alimentario de niños y adolescentes regulas en la Constitución Nacional con su reforma, incorporaron los Tratados vinculados a los Derechos Humanos y las leyes 23.928 y 25.561 (prohibición de indexación).

Referencias bibliográfica

COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén, Valeria MORENO, Nicolás Jorge NEGRI y Nora FARINA Derechos de Las Obligaciones. LaLey. Buenos Aires. 2018.

JURE, María Ángela. Las cosas por su nombre: la obligación alimentaria es de valor y por ende excluida de las alimentaciones legales contenidas en las leyes 23.928 y 25.561 (prohibición de indexación). La Ley- año 2016

WAYAR, Ernesto C., Derecho Civil Obligaciones. LexisNexis Depalma. Buenos Aires. 2002.

Filiación

Integrante de la Cátedra “A” de Derechos de las Obligaciones. Adjunta-

² Juzgado de Familia de Mar del Plata N 6, 30/09/2013, “G. V.M. y P. C.G. s/ Homologación de convenio”, en Kemelmajer de Carlucci, A. Molina de Juan, M. Alimentos II. Buenos Aires (2014): Rubinzal Culzoni,